

RADICACIÓN 080014189008-2020-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA SERRANO REYES.
DEMANDADO: REINEL TRILLOS RUEDAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00478-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SANDRA CECILIA SERRANO REYES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra REINEL TRILLOS RUEDAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.000.000,00 por concepto de la calificación al interrogatorio de parte extraprocesal, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Este juzgado observa que lo solicitado con la demanda, no cumple con los presupuestos exigidos por la ley, pues, pese a que por parte del demandante se solicita se de aplicación a los efectos de una confesión presunta al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del C.G.P, como consecuencia del interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal había solicitado antes otro Juez Civil Municipal, lo cierto es que a juicio del despacho la constitución del título complejo no logró acreditarse pues no existe constancia de inasistencia a la audiencia de fecha 18 de diciembre de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

2019 para la cual fue citado el deponente, de allí que no puede presumirse tal hecho por esta agencia judicial, a efectos de entender la existencia de la citada confesión, y configurados los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que lo pretendido no está conforme con el art. 422 en cita, toda vez que: “... no hay un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por lo que, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

- 1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ENVIA COLVANES SAS., a través de apoderado judicial, en contra de FARMACOS UNIVERSAL SAS, por considerarse que las facturas de venta no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d4ff67e04eaaa8e4cbdaa24834134d7603c6b97e44f9cb38df50314d0e7f4**

Documento generado en 22/11/2021 04:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>